



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00172 -01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO. –

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de mayo de 2019, en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones incoadas.

La demanda de la referencia fue promovida por el señor ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el objeto que se declarara la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° 2016-60290 de fecha de 7 de septiembre de 2016, que negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con el incremento del 60%, y la estimación correcta de la prima de antigüedad.
- Oficio N° 2017-85429 de fecha 27 de diciembre de 2017, que negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor, con la inclusión como partida computable de la duodécima parte de la prima de navidad.

II.- ANTECEDENTES. –

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a este proceso los que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS. –

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el señor ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA prestó servicio militar en las filas del Ejército Nacional, una vez culminado el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario; posteriormente, por disposición administrativa, fue promovido a soldado profesional el 1º de noviembre de 2003, modalidad creada por el Decreto 1793 de 2000, en la cual perduró hasta su retiro.

Sostiene que durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario recibió una asignación básica mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60%, el cual fue cancelado hasta el día 31 de octubre de 2003; es decir, que a partir del 1° de noviembre de 2003, fecha en la que fue promovido a soldado profesional, se le disminuyó la asignación básica de un 60% a un 40%.

Finalmente, señala que previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro; sin embargo, al realizar la liquidación de la misma, esta fue calculada con base en el incremento del 40% dejando de calcularle el 20% adicional que venía recibiendo.

Así mismo, indica que la entidad demandada desconoció lo establecido en el artículo 16 del Decreto N° 4433 de 2002, y que no se le incluyó la prima de navidad como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro.

2.2.- PRETENSIONES. –

En la demanda se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados previamente, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, reclama la reliquidación de la asignación de retiro del accionante con base en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000; así mismo, que se le incluya la prima de navidad como partida computable.

Finalmente, que se ordene el reajuste de la asignación de retiro año por año a partir de su reconocimiento a la fecha y que dichas sumas sean debidamente indexadas y actualizadas con los intereses moratorios en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL. –

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.¹

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2018, CREMIL manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Señala que la asignación de retiro del señor ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA fue reconocida mediante Resolución No. 2925 del 22 de abril de 2016, por haber acreditado un tiempo de servicio de 20 años, 2 meses y 29 días.

Así mismo, en la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

- En cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV más el 70% de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (Prima de Antigüedad), afirma la accionada que la norma resulta suficientemente clara al señalar que la asignación de retiro equivale al 70% del salario básico incrementado en un 38,5% de la prima de antigüedad, como en efecto se hizo.
- Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable

¹ Folio 32

de la duodécima de la prima de navidad en la asignación de retiro del soldado profesional: Destaca que al revisar la normatividad vigente que regula el tema en cuestión, se encontró que existe una prohibición expresa que impide incluir en la asignación de retiro de los soldados primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las consagradas expresamente en la ley.

Finalmente, aduce que no se configura la causal de nulidad invocada, ya que los actos en cuestión y las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes; de igual manera, resalta que no existe una vulneración al derecho a la igualdad, ya que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares se rigen por normas especiales.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL CON SENTENCIA: El 28 de mayo de 2019 se realizó la audiencia inicial con sentencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se adelantaron todas las actuaciones respectivas, hasta emitir la providencia de primera instancia.²

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la demandada, al proceso fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Resolución N° 2925 del 22 de abril de 2016, en la que se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del soldado profesional ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA (v.fls.12-13).
- ✓ Hoja de servicio N° 3-91444740 de fecha 17 de marzo de 2016, correspondiente al soldado profesional ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA (v.fl.11).
- ✓ Memorial contentivo del derecho de petición interpuesto por el señor ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA ante la entidad demandada el 25 de agosto de 2016, con radicado N°20160074062 (v.fls.3-5).
- ✓ Acto administrativo N° 2016-60290 de fecha 7 de septiembre de 2016, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante (v.fl.6).
- ✓ Memorial contentivo del derecho de petición interpuesto por el señor ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA ante la entidad demandada el 11 de diciembre de 2017, con radicado N° 20170121800 (v.fls.7-8).
- ✓ Acto administrativo N° 2017-85429 de fecha 27 de diciembre de 2017, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante (v.fl.9).
- ✓ Certificación de Unidad militar y Sitio Geográfico N° 75520, emitida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (v.fl.10).

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.3.5.1.- PARTE DEMANDANTE: El apoderado judicial del accionante solicita que se acceda a las pretensiones presentadas en la demanda y que se declare la nulidad de los actos administrativos en cuestión.

² Folios 83 - 96

Reitera que resulta procedente ordenarle a CREMIL que reliquide la asignación de retiro del demandante, dando correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y que se incluya como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad.

2.3.5.2. PARTE DEMANDADA:- El apoderado judicial de la parte demandada ratificó su oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el actor, con los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

2.3.6. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

III.- SENTENCIA APELADA. -

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 desestimó la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, toda vez que el actor realizó una petición de fecha 11 de diciembre de 2017, es decir, fue presentada dentro del trienio siguiente al reconocimiento de la asignación, por lo que se puede inferir que las diferencias reconocidas se originaron por la incorrecta liquidación de la mencionada asignación de retiro.

El A Quo estimó que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, pero realizando la correspondiente aclaración, que solamente respecto a la indebida aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004.

Por último, adujo que resulta procedente reconocerle al actor el pago de la diferencia equivalente al 20%, en el incremento de su salario mínimo inicialmente devengado como soldado voluntario, y con posterioridad como soldado profesional a partir de la fecha de su incorporación en noviembre de 2003.

En virtud de lo antes mencionado, concluyó que no resulta procedente incluir la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro del actor, pues el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 prevé como únicas partidas las correspondientes a salario mensual y prima de antigüedad.

IV.- RECURSO INTERPUESTO. -

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación mediante escrito de fecha 12 de junio de 2019, en el cual insistió que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES incurrió en una indebida aplicación de la norma, al generar una doble afectación de la partida prima de antigüedad.

En ese sentido, en la liquidación de la asignación de retiro se estaría contrariando lo precisado por el H. Consejo de Estado en su sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del 25 de abril de 2019, el cual establece que esta parte del 70% de la asignación básica, y se incrementa un 58,5% correspondiente a la prima de antigüedad.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. -

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial

de la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 28 de mayo de 2019, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto.

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

La parte demandante, indicó que la sentencia proferida por el Aquo resultó errónea en cuanto a la aplicación de la fórmula contenida en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, y así mismo de lo perceptuado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Reiteró que la base de liquidación con respecto a la prima de antigüedad, debe ser del 58.5%, y no del 38.5%, ya que de realizarse el cómputo conforme al fallo de primera instancia, se tendría que reintegrar a la caja de retiro los dineros pagados de más desde el reconocimiento de su asignación de retiro, afectando así al actor.

La entidad demandada no actuó en esta oportunidad procesal.

VI.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en esta instancia.

VII. CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de mayo de 2019, en la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³

7.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de apelación, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente caso resulta procedente o no la reliquidación de la asignación de retiro del señor ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA, para lo cual

³ Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

se deberá definir la manera en que se debe aplicar la fórmula establecida en artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

7.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, por su importancia jurídica y trascendencia social.

Atendiendo entonces la naturaleza de este caso, en el que se discuten asuntos relativos a seguridad social en pensiones, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, modificando el orden de los procesos que se encuentran en turno para fallo.

7.4.- CASO CONCRETO.-

En primera medida, resulta necesario puntualizar que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en providencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida dentro del proceso 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), unificó su jurisprudencia respecto a la asignación de retiro soldados profesionales, la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, el régimen de asignación de retiro de los soldados profesionales, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, la legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro, la forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004., el cómputo de la prima de antigüedad, el porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales, y la inaplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015.

De la aludida providencia, se destaca lo siguiente:

En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

- En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:
 - Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.
 - Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los

numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%⁴ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁵ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.
- Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.
- A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:
 - La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.
 - Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.
- Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:
$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales,

⁴ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

⁵ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

- No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación advierte que resolverá el recurso de apelación incoado por la parte demandante, atendiendo a los parámetros contenidos en la sentencia de unificación expuesta previamente.

Aclarado lo anterior, del material probatorio obrante en el expediente se extrae que el señor ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA fue retirado de la actividad militar por tener derecho a la pensión, el 21 de junio de 2016, con el grado de soldado profesional.

Así mismo, se acreditó que el demandante se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular (servicio militar obligatorio), el 30 de marzo de 1995; posteriormente, pasó a ser soldado voluntario el 1° de agosto de 1997, para finalmente convertirse en soldado profesional el 1° de noviembre de 2003.

Ahora bien, con fundamento en la providencia de unificación citada previamente, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son sólo aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad; lo que implica, que tal y como lo concluyó la A quo, no resulta procedente que se incluya en la asignación de retiro del señor ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA, la partida denominada prima de navidad.

Llegados a este punto, para esta Corporación le es necesario realizar ciertas aclaraciones con respecto al fallo emitido por el Juez de Primera Instancia:

Se tiene que el A quo no aplicó correctamente la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado para la liquidación de la asignación de retiro, ya que en la parte resolutive de la providencia cuestionada señaló la siguiente operación:

$$AR = (SM * 70\%) + (PA * 38,5\%)$$

Donde teóricamente, AR representaría la asignación de retiro, SM sería el salario mensual y PA sería el valor correspondiente a la prima de antigüedad; de lo anterior, se puede evidenciar que no se previó la aplicación correcta de la fórmula establecida jurisprudencialmente, la cual debe ser calculada de la siguiente manera:

$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38,5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

Siendo únicamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38,5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.

Así las cosas, si se llegase a dar aplicación al fallo de primera instancia, se estaría realizando una afectación doble al salario, lo que se traduciría en un perjuicio para el actor, por lo tanto, esta Corporación procederá a dejar sin efectos el ordinal tercero del fallo impugnado, y en consecuencia, ordenará efectuar la reliquidación

de la asignación de retiro del demandante, conforme a la fórmula estipulada jurisprudencialmente para este tipo de casos.

Para el Ad quem, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR incurrió en un error de interpretación del Decreto 4433 de 2004 en su artículo 16, y de la sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el 25 de abril de 2019, dentro del proceso 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), situación aclarada en la providencia en mención.

De otro lado, resulta menester señalar que en el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que respecto a la prima de antigüedad, se indica que el porcentaje que se debió haber sido aplicado era el 58,5%, en razón a que era el que venía percibiendo el accionante.

Para la Sala, este argumento resulta contrario a la normatividad que rige este tema, ya que pese que se citó la misma jurisprudencia que se aplica para liquidar la asignación de retiro en la cual el H. Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que el porcentaje de la prima de antigüedad corresponde al 38.5% y no del 58.5% como lo afirma el actor.

Así las cosas, no se pueden realizar interpretaciones contrarias al plasmado en el precedente jurisprudencial de unificación, y que además, define concretamente el porcentaje que se debe de utilizar para liquidar, o en su defecto reliquidar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En síntesis, la sentencia recurrida no se ajusta a los parámetros fijados en la providencia de unificación emitida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el 25 de abril de 2019, dentro del proceso 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

7.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación MODIFICARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de mayo de 2019, en la que se concedió parcialmente las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁷.

⁶ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

⁷ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
2. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
3. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
4. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
5. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el 28 de marzo de 2019, bajo el entendido que la manera como se liquidará la asignación de retiro por CREMIL, de conformidad con la sentencia de unificación expuesta previamente, es la siguiente:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

Entiéndase como salario un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%."

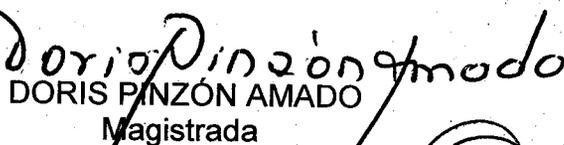
SEGUNDO: CONFÍRMESE el resto de la providencia recurrida.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

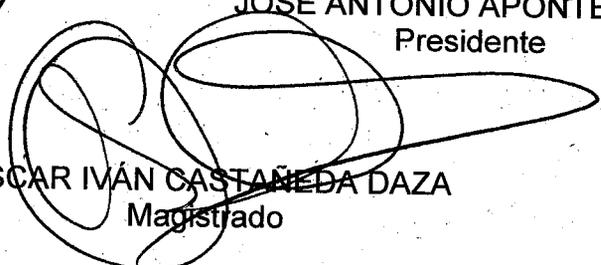
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.025.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Subrayado fuera del texto original).